



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160013700
Actor: ALVIS NORELYS PEÑARANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora ALVIS NORELYS PEÑARANDA RODRÍGUEZ Y OTROS, impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa por La señora ALVIS NORELYS PEÑARANDA RODRÍGUEZ Y OTROS, impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase al abogado JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, identificado con C.C. No. 88.159.634, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 135.890 del. C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 28 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy ____.</p> <p>Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160010400
Actor: MANUEL SARABIA SALAS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE ZONA BANANERA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor MANUEL SARABIA SALAS, mediante apoderado Judicial, presentó demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a que se declaren administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados por el contrato de comodato celebrado el día 01 de noviembre de 2005 entre LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, Alcalde del Municipio de ZONA BANANERA y el Mayor General JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, Director General de la Policía Nacional, del bien inmueble situado en la carrera 6 No. 5-26, número predial 04-00-0044-0007-000.

En el presente proceso se observa que el actor presentó medio de control de Reparación Directa, pretendiendo se indemnizen unos perjuicios causados, supuestamente por la celebración del contrato de comodato referido anteriormente.

No obstante, al revisar el contenido de las pretensiones y de los hechos de la demanda, hay certeza para el Despacho que el medio de control que debió iniciarse es el de Controversia Contractual, pues lo que se plantea por la parte actora como causa directa del daño antijurídico, lo viene a ser la suscripción del contrato de comodato celebrado entre entre LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, Alcalde del Municipio de ZONA BANANERA y el Mayor General JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, Director General de la Policía Nacional, del bien inmueble situado en la carrera 6 No. 5-26, número predial 04-00-0044-0007-000, y debe reclamarse es la declaratoria de nulidad del contrato de comodato celebrado.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” Subraya y negrilla del Despacho.

En relación con lo expuesto, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Al respecto, ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el debate fáctico y jurídico tiene origen en un contrato estatal, como sucede en este caso, la acción procedente será la de controversias contractuales, pues dicha acción se encuentra instituida para declarar o la nulidad del contrato estatal o la de los actos contractuales por la vulneración del ordenamiento jurídico, o declarar la responsabilidad contractual o la revisión económica del contrato por el incumplimiento contractual y los hechos sobrevinientes que varían las circunstancias, respectivamente, etc., en los términos del artículo 87 del C.C.A.”¹

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho observa que no se presentó dentro del término establecido para ello, de conformidad con el literal j, numeral 2º artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demandan deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

(...)”

La norma transcrita indica el término desde el cual se debe contabilizar la caducidad del medio de control, el cual no se puede adicionar o alterar según la interpretación, por cuanto es totalmente expreso.

La caducidad es uno de los requisitos legales del medio de control que debe cumplirse al instante de presentarse la demanda para que sea admitida, por ser un requisito previo y necesario para que pueda presentarse. Así mismo, los términos de caducidad son de orden público, por lo que no pueden modificarse ni alterarse.

Se concluye que los términos procesales se deben cumplir estrictamente con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar que se origine una nulidad; así mismo, procurar seguridad jurídica a los interesados y a la administración de justicia, quienes de esta forma, pueden alcanzar seguridad sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que se lleguen a vulnerar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 12 de mayo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2001-00399-01(26758), Actor: SOCIEDAD CUARTO FRIO, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El cumplimiento de los términos legales aplica como un principio del funcionamiento de la administración de justicia, los plazos legales perentorios brindan seguridad a las partes, en lo referente a la ejecución de los actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En el presente caso, como se concluyó del examen de la demanda, se debió solicitar la nulidad del contrato de comodato celebrado el día 01 de noviembre de 2005 entre LUIS ALBERTO MOLINARES FELIPE, Alcalde del Municipio de ZONA BANANERA y el Mayor General JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, Director General de la Policía Nacional, del bien inmueble situado en la carrera 6 No. 5-26, número predial 04-00-0044-0007-000, mediante el medio de control de Controversia Contractual. Se debe empezar a contar la caducidad al día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, es decir, la fecha anteriormente referenciada.

En conclusión, este Despacho acudiendo a lo previsto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA, rechazará de plano la presente acción por haber operado el fenómeno de la caducidad, al transcurrir más de los dos años de los que trata el precitado literal j, numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy _____. Hoy ___/___/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2014-00275-00**
Demandante : GRACIELA ISABEL DELGADO JIMENEZ Y OTROS.
Demandado : DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
de Control

Revisado el proceso de la referencia se observa que en el curso de audiencia inicial celebrada el día 23 de febrero de 2016 se dispuso probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados, en tal sentido se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedió en el efecto suspensivo.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016 el H. Tribunal Administrativo Del Magdalena dispuso revocar la decisión adoptada por este Despacho judicial y ordeno la remisión del expediente para que se continuara con el trámite del proceso.

En razón a lo anterior se hace imperioso para este operador judicial proceder a fijar nueva fecha para continuar con el curso de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señálese el día **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2017 A LAS 03:30 P.M.** a efectos de continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
2. Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público. Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, adviértase a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes

Juez

+



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-001-2015-00178-00.
Demandante : CARLOS ANTONIO LOPEZ IRISMA.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento.

ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ANTONIO LOPEZ IRISMA por intermedio de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En razón a lo anterior, se procedió al estudio de los presupuestos procesales del presente medio de control, finalizada la revisión mediante auto de fecha 01 febrero de 2016 se profirió ordenación en la cual se inadmitía la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 162 a 168, numeral 1 del artículo 161 y el artículo 74 del C.G.P, otorgándosele a la parte accionante un término de 10 días contados a partir del siguiente a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite el Despacho traer a colación lo normado en el artículo 169 de la Ley 1437 el cual manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. ...”*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte esta Agencia Judicial que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 01 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez, que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO LOPEZ IRISMA contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y
se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente
del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2015-00238-00**
Demandante : ENDER OLANO RUIDIAZ.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO.

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, obrante a folio 63, para celebrarse el día 11 de agosto de 2016 a las 3:00 p.m., no se pudo realizar atendiendo a que la apoderado judicial de la parte actora en calenda del 05 de agosto del hogano, presento renuncia del poder, y solicitud de aplazamiento de la audiencia antes citada.

Así las cosas, se hace necesario proceder a resolver respecto del memorial constitutivo de renuncia de poder presentada por la doctora LUZ ANGELICA VELÁSQUEZ PIMIENTA, para tal efecto considera pertinente esta Agencia Judicial traer a colación lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará

con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

(Negrilla y subyugado son del Juzgado)

De la norma pretrascrita se desprende que la renuncia de poder solo pone fin al mandato, sino 5 días después de haberse radicado la respectiva renuncia, advirtiéndose además que al escrito de renuncia debe acompañarse una comunicación enviada al poderdante informándole tal decisión.

Descendiendo al presente asunto se tiene que a folios 70 a 71 funge la renuncia de poder presentada por la doctora VELÁSQUEZ PIMIENTA a la cual se le anexa la mentada comunicación a su poderdante. De tal suerte, que se procederá a accederá la renuncia de poder como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada la doctora LUZ ANGELICA VELÁSQUEZ PIMIENTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.082.098.043 y portadora de la TP N° 243.907 del C.S. de la J.

Cumplido lo anterior pásese el expediente al Despacho a efecto de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N°_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-004-**2013-00101**-00.
Demandante : INTERASEO S.A. E.S.P.
Demandado : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL
DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E
HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del Derecho.

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad INTERASEO S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

El día 30 de marzo de 2016 (folios 366-376) se profirió fallo de primera instancia en el cual se negaron las pretensiones de la demanda, dicha sentencia fue notificada a las partes el día 22 de agosto del hogaño.

Con escrito radicado el 31 de agosto de 2016 (folios 381-400) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación, ahora bien, en presente asunto se observa que la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 fue notificado a la parte actora el día 22 de agosto de la anualidad cursante y el apoderado de los accionante presentó en calenda del 31 de agosto de 2016 el recurso de apelación, por lo cual se concluye que fue presentado y sustentado oportunamente, así las cosas, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentado y sustentado oportunamente **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 0_____ hoy _____, y
se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente
del Ministerio Público.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2016-00111**-00
Demandante : YASMIN RAMÍREZ MALDONADO Y OTROS.
Demandado : ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND.
Medio : EJECUTIVO.
de Control

Los señores YASMIN MARIA RAMIREZ MALDONADO, WILLIAM ALFONSO RAMIREZ TAMAYO, YARLEY MICHELL CHINCHILLA RAMÍREZ y FERNEY ALFONSO CHINCHILLA RAMÍREZ impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar un estudio de fondo respecto de se cumplen cabalidad los requisitos señalados por el legislador para librar mandamiento de pago, considera pertinente el Despacho, en primer lugar, realizar un estudio respecto de si este Operador Judicial es competente o no para conocer el presente proceso.

Así para el estudio del escrito de demanda ejecutiva, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que es competente para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción el Juez que profirió la providencia respectiva, como se transcribe:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva ".

La anterior tesis fue acogida por la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en providencia de fecha 25 de julio de 2016, dentro del radicado número 11001- 03-25-000-2014-01534-00, C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, demanda ejecutiva radicada por el señor JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se refirió frente a la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, pronunciamiento efectuado por la importancia jurídica del tema, determinando que la competencia está dada por el Juez que dictó la respectiva sentencia, más no por la cuantía del asunto, criterio que debe ser acogido por este Despacho Judicial por provenir de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, del que se transcriben algunos apartes:

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

3.2.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1 del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimo de los artículos 152 y

155 de la Ley 1437 asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9' y 298."

En dicha oportunidad el Honorable Consejo de Estado concluyó que las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general y, ellas se aplican a todos los medios de control, sin embargo, lo dispuesto en el ordinal 9 del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son las reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos que son derivados de providencias judiciales, como ocurre en este caso.

En virtud de lo anterior y, acogiendo el pronunciamiento de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, según el cual, es competente para conocer del proceso ejecutivo el Juez o Magistrado que dictó la providencia de primera instancia, se procederá al estudio procesal correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en los procesos ejecutivos.

Descendiendo al asunto de la referencia se tiene que en el Sub Examine el título ejecutivo lo integra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2014 proferida Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta y la Sentencia de segunda instancia por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena en proveído del 12 de noviembre de 2014 confirma en su integridad la sentencia del A-quo.

Ahora bien, en presente asunto la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, en tal sentido se tiene que conforme lo anteriormente expuesto, debe ser dicha dependencia Judicial quien deba asumir el conocimiento del presente proceso, no obstante lo anterior, es un hecho notorio que dicha dependencia judicial a la fecha ya no existe, razón por la cual el expediente fue remitido al juzgado de origen -Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta- como se puede observar en los documentos que sirven de sustento a la presente demanda. De tal suerte, que debe impartirse ordenación en el sentido de ordenar que por secretaría se remita por competencia el proceso al Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta por ser la autoridad que conoció inicialmente del proceso ordinario cuya sentencia da origen al presente proceso, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

1.- REMITANSE el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por ser el competente para conocer de este proceso, conforme a lo señalado en el artículo 156 No. 9 del CPACA, dejando las constancias respectivas

2.- Téngase al Doctor **JAVIER PINEDA BALAGUERA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 12.545.431 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 43.315

del C. S. de la J. como mandatario Judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

Juez

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420130008900
ACTOR: LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2016 en donde en su parte resolutive se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación de los daños causados a los demandantes, la cual fue notificada el 01 de septiembre de 2016 - fl. 560 a 579.

El apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó se adicione la sentencia, por cuanto en la parte resolutive de dicha providencia en el numeral primero se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y en el numeral segundo se condenó a la nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Observa el Despacho que le asiste razón al petente, por cuanto de la parte considerativa de la sentencia se extrae que la declaratoria de responsabilidad y la condena a impartir es para las dos entidades demandadas, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Por lo que se procederá a realizar la aclaración respectiva, de conformidad con el artículo 285 del Código general del Proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La sentencia fue proferida el 30 de junio de 2016 y notificada mediante correo electrónico el 01 de septiembre de esa anualidad; el escrito solicitando la aclaración de la sentencia fue presentado

el 06 de septiembre de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, a folios 583 y 592 del expediente se observan sendos escritos de apelación presentados por los apoderados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Y la Nación – Fiscalía General de la Nación respectivamente, los cuales fueron presentados dentro del término correspondiente.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia de los apelantes será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral Primero de la sentencia del 30 de junio de 2016, la cual quedará así:

“Declárase administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los daños causados a los ciudadanos LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA, ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA; CLAUDIA GREGORIA MENDOZANOQUERA; ISIDORA MENDOZA NOGUERA; ALFREDO JOSÉ MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESÚS MENDOZA NOGUERA, RITA EVA ÁVILA MENDOZA y al menor JESÚSANTONIO TORREGROSA MENDOZA, representado por su progenitora ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la primera de las nombradas, por un total de dos (2) meses y veintiún (21) días.”

SEGUNDO: Fijese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día martes 29 de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las 4:30 p.m.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47-001-3333-004-**2016-00141**-00
ACTOR: COLOMBIA MÓVIL SA ESP.
OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA.
MED. CONT.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Las sociedad COLOMBIA MÓVIL SA ESP por intermedio de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de EL MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no obra constancia de notificación de los actos administrativos enjuiciados, esto es, la Resolución N° 2016-003 por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración contras las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público N° 2015-0028 y 2015-0032, de tal suerte, que a efecto de corroborar si en Sub Examine se configura o no la caducidad del medio de control, se hace imperioso para este Operador Judicial, previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión, que por secretaria se oficie MUNICIPIO DE EL RETEN – MAGDALENA a los efectos de que allegue constancia de notificación de los actos enjuiciados, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. OFÍCIESE al MUNICIPIO DE EL RETEN – MAGDALENA a los efectos de que remita con destino a este proceso constancia de notificación la Resolución N° 2016-003 por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración contras las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público N° 2015-0028 y 2015-0032.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede un plazo de 10 días contados desde el recibido del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p>ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de noviembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2013-00298**-00
Demandante : CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Encontrándose el proceso para proferir decisión de fondo, encuentra el Despacho que se presenta una nulidad que debe ser resuelta, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.

Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por auto del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013) –fl. 60 y 61-, en la mentada providencia se ordenó notificar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN - DAS, la cual se realizó el 18 de febrero de 2014.

Dentro del término correspondiente la apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN - DAS contesto la demanda –fl. 73 a 102-

En fecha 17 de septiembre de 2014 se llevó a cabo Audiencia Inicial, a la cual se presentó la abogada de la Fiscalía General de la Nación, aportando poder para actuar, en virtud de la sucesión procesal realizada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN – DAS, señalada en el numeral 3.2 del artículo 18 del Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprimió dicha entidad, prorrogado por el Decreto 2404 de 2013, por medio del cual se le asignó la representación judicial de la entidad demandada a la Fiscalía General de la Nación, por lo que el Despacho profirió un Auto donde se decidió: “*Tener para todo efecto legal a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal de la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN, en los términos del artículo 68 del C.G.del P., en armonía con los artículos 3º y 18º del Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se suprimió dicha entidad, prorrogado por el Decreto 2404 de 2013.*”, decisión que fue recurrida por la apoderada de la entidad, manifestando que la Fiscalía General de la Nación, no está llamada a suceder, por cuanto no es una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva, como lo establece el Decreto 4057 de 2011 en su artículo 18, que fue el que suprimió el DAS; agregó que se presentó poder en esta Audiencia por haber sido citados a la misma. El Despacho decidió el recurso de reposición impetrado, no reponiendo la decisión, por cuanto se consideró que la entidad demandada es una sola, La Nación,

quien está representada en primer orden, lo fue por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión y ahora se encuentra representada por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo ordenado en los artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, así que técnicamente sigue siendo una sola la entidad demandada, La Nación.- fl. 162 a 165.-

La Audiencia de Pruebas se realizó el 06 de octubre de 2014, donde se practicaron las pruebas decretadas en Audiencia Inicial, se prescindió de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.- fl. 169 y 170.-

Ahora bien revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó escrito visto a folio 193, en el cual solicitó la desvinculación inmediata de esa entidad, en atención a que el Decreto 1303 de 2014 reglamentario del Decreto Ley 4057 de 2011 que suprimió al DAS), en su anexo 4, dispuso que el receptor del presente proceso sería la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad relacionada con la indebida representación, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se permite advertir el Despacho que el artículo 29 de la Constitución establece la obligación de respetarse el debido proceso en todo tipo de actuaciones tanto administrativas como judiciales, mencionando seguidamente que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de lo anterior se observa con calidad como el constituyente incluyó en el mentado artículo el principio de legalidad.

En razón a lo anterior se han positivizado los diversos ordenamientos procesales, dentro de los cuales se han tipificado los vicios que invalidan las actuaciones, vicios a los cuales se les ha denominado causales de nulidad.

Ahora bien, las nulidades procesales tienen por función garantizar el debido proceso a la parte a la cual por algún yerro de procedimiento se le está vulnerando su derecho a la defensa, no obstante, el legislador ha establecido de manera taxativa que tipo de actuaciones procesales irregulares constituyen nulidades teniendo en cuenta la transcendencia, la protección y la convalidación de las actuaciones

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G. del P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concordancias

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una de las partes procesales, siendo demandada, sea representada por quien no tiene la potestad o carece de facultad de representación en favor de esta.

CASO CONCRETO

Advirte el Despacho que las pretensas del presente medio de control van dirigidas a que el DAS declare la existencia de una relación laboral entre el señor CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN, durante el tiempo en que prestó sus servicios bajo órdenes de prestación de servicios y se reconozca la presencia de un contrato realidad.

No obstante lo anterior, es sabido que el DAS fue suprimido, es así, como mediante Decreto 4057 de 2011 se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. Estipula en su artículo 18 lo siguiente:-

“ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la

Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.”

De lo anterior se tiene que los procesos y demás reclamaciones en curso en contra del extinto DAS serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y en aquellos eventos en los cuales la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

En cumplimiento de lo anterior, se profirió el Decreto 1303 de fecha 11 de julio de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”, que en su artículo 7º establece lo siguiente:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos Judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto. El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

- 1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.*
- 2. El número de identificación del litigio.*
- 3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.*
- 4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.*
- 5. La última actuación del proceso.*
- 6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.*
- 7. Entidad que recibe el proceso.*

Parágrafo. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.”

De la anterior disposición se desprende que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS, que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, **Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3° del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión, debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

No obstante, lo anterior se tiene que La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) proferida dentro del proceso identificado con el número de Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIALDAS Acción: REPARACION DIRECTA, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INAPLICAR, para el presente caso, por inconvencional, inconstitucional e ilegal el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 7 de julio de 2014 mediante el cual se reconoció a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

TERCERO: RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA esta providencia, para los efectos relacionados en el numeral 6.5.7- respecto de la representación judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.”

En cumplimiento de lo anterior el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA profirió el Decreto 108 de fecha 22 enero 2016, “Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011” el cual reza en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

El artículo 238 del Decreto 1753 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora

S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

De los preceptos normativos anteriormente citados se infiere que, si bien, es cierto, el auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2014, tuvo su sustento jurídico en los artículos 3º y 18º del Decreto 4057 de 2011, prorrogado por el Decreto 2404 de 2013, también lo es, que dicho Decreto desconoció abiertamente el principio convencional de la tridivisión de los órganos del Poder Público y con ello desconoció el mandato constitucional y legal, por cuanto como lo explicó el H. Consejo de Estado, no es posible que la Fiscalía actúe en procesos judiciales en calidad de sucesor procesal del extinto DAS, como quiera que el ente Fiscal pertenece a la Rama Judicial y no a la Rama Ejecutiva.

De tal suerte, que si bien el obligado a reparar los eventuales daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico-sustancial como de la jurídico-procesal, diferente es quién la representa, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, caso en el cual el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, máxime si se tiene en consideración que el DAS pertenecía al Ejecutivo y la Fiscalía General de la Nación, quien entra como sucesor pertenece a la Rama Judicial, con lo cual es claro que se incurrió en un error en el auto referido, al existir una indebida representación.

En razón a todo lo anteriormente expuesto habría lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2014 y se ordenará la desvinculación de la presente litis de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al igual que se dispondrá reconocer a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado desde la Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULESE de la presente litis de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: RECONOCER a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

CUARTO: NOTIFICAR a la unidad nacional de protección, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mc

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado
N° _____. Y fue
enviada al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa marta, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Alicia Esther Crespo Arevalo</i>
<i>Demandado</i>	<i>U.G.P.P.</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00263-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia de pruebas</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Mediante Auto dictado durante el curso de la Audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2016 se dispuso fijar como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes once (11) de Noviembre de 2016, a las 9:00 a. m.

Sin embargo, se tiene que mediante Resolución N° 128 de 9 de Noviembre de 2016 proferida por la Presidencia del Tribunal Administrativo del Magdalena se le otorgo permiso al Señor Juez para ausentarse de sus labores el día 11 de noviembre de 2016, situación está que impide llevar a cabo la diligencia, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señálese el día viernes veinticuatro (24) de febrero de 2017 a las 09:30 a.m. a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300420150032800
ACTOR: BELINDA ESTHER DE LA HOZ GÓMEZ
OPOSITOR: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
MED. CONT: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La señora BELINA ESTHER DE LA HOZ GÓMEZ mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se profirió sentencia de primera instancia EN Audiencia Inicial el 13 de septiembre de 2016, la cual quedó notificada a las partes en estrados.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 27 de septiembre del presente año, la señora apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día miércoles 30 de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las 4:30 p.m.

2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

mc

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47001333300420130014500
ACTOR: EMPRESA INGEFEL LTDA
OPOSITOR: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO
MED. CONT: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La EMPRESA INGEFEL LTDA mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, se profirió sentencia de primera instancia el 26 de septiembre de 2016, la cual fue notificada a las partes el día 27 de septiembre de 2016, en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 07 de octubre del presente año, el señor apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida.

Observa el Despacho que el escrito de apelación fue presentado por el abogado IVAN DARÍO BETER SIMONS, quien no firmó el documento; así mismo, allegó poder conferido por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Local Cerro de San Antonio, el cual si está firmado. Por lo anterior, y en aras de darle prelación al derecho formal sobre el material y el derecho a la doble instancia, este Despacho obviará la falencia y dará el trámite correspondiente.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fijese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la del día miércoles 30 de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las 4:00 p.m.

2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

mc

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio